



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2024 00106 00
Asunto	INADMITE SOLICITUD

Revisada la presente solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JESÚS ENRIQUE ABRIL PALACIOS, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, advierte el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo tanto, se requiere a la parte solicitante para que adecue de acuerdo a:

1. La ley permite que el garante sea el propio deudor de la obligación garantizada, también puede ser un tercero que garantice una deuda ajena, pero este tercero, solo decide afectar un bien propio para que el acreedor pueda hacer efectivo su derecho en caso que el deudor no cumpla con sus obligaciones, sin embargo, el artículo 10 de la Ley 1676 de 2013, dispone que el garante sea el titular del derecho de dominio del bien dado en garantía y que tenga la facultad para disponer de este y grabarlo con dicha garantía¹.

Al respecto, revisada la demanda y la documentación anexa, se observa que en el contrato de prenda se consignó como deudor al señor JESÚS ENRIQUE ABRIL PALACIOS, y como constituyente 1 al señor KENNETH DICK ABRIL VALDES, siendo este último el que aparece como propietario del vehículo objeto de la garantía que se identifica con placas GRL774, según el contrato de prenda. Por su parte, en la matrícula del vehículo antes citado, se consignó como propietario al señor ABRIL VALDES, de acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare porque presenta la demanda contra el señor JESÚS ENRIQUE ABRIL PALACIOS, si él no es el propietario del bien dado en garantía.

2. Deberá aportar el formulario de inscripción inicial de conformidad con lo indicado en el numeral uno, y conforme a los requisitos del artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015 en la forma que fue aportado el formulario de ejecución.

¹ Sepúlveda Otálvaro, Nancy Milena. Aproximación al régimen de las garantías mobiliarias. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín 2019. Págs. 13 y 14.

3. De acuerdo al numeral anterior, deberá allegar el formulario de ejecución donde conste entre otros, la información del garante, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1835 de 2015.

4. Deberá informar al Despacho si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, en caso que no existen otros acreedores, deberá allegar prueba sumaria que evidencie dicha información y, en caso de que existan otros acreedores garantizados allegará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

5. Deberá indicar el municipio o ciudad donde circula el vehículo de placas GRL774 otorgado en garantía mobiliaria.

6. Debe presentar el **certificado de tradición** del vehículo automotor de Placas GRL774, otorgado en garantía mobiliaria, expedido por Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentre matriculado, toda vez que no fue aportado con la solicitud (Artículo 2.2.2.4.1.36 Decreto 1835 de 2015).

7. Deberá adecuar la competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso.

8. Deberá aportar el poder otorgado por el Representante legal de la sociedad solicitante, con la debida presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso; o en su defecto poder que sea otorgado conforme lo establece el artículo 5º del Decreto de la Ley 2213 de 2022, ya que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, toda vez, que el mensaje de datos aportado, como evidencia que el poder fue remitido de este correo no da cuenta, que se haya anexado el poder otorgado a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA para que adelante el trámite de aprehensión de garantía mobiliaria por pago directo en contra del señor JESÚS ENRIQUE ABRIL PALACIOS.

9. Deberá indicar correctamente el domicilio del deudor, dado que en documento aportado como poder se indicó como domicilio el municipio de Quibdó, Chocó, al igual que en la solicitud de aprehensión y formulario de ejecución.

10. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 049** hoy **30 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ae2dee887635793f39d75f76cbcea3111dc4d8da3165aec7ecf5e5a4f505c0**

Documento generado en 29/04/2024 01:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>